

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **no válida** la elección¹ extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de diciembre de 2022, en virtud de que, no cumplen con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforma el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**”.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*“Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables”.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria”.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

V. Elección ordinaria 2019. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019⁷, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 6 de octubre de 2019.

En el mismo acuerdo, se exhortó a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que, *“en la próxima elección de sus autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento”*.

VI. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/141/2019. Mediante sentencia de fecha quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas

VII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-147/2020. Mediante sentencia de fecha veintitrés de julio del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido y se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca y al

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3292019.pdf>

Congreso de esa entidad federativa para que procedan, de inmediato, a designar un concejo municipal de Santiago Xiacuí.

VIII. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de Asambleas electivas. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰ se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralía se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

IX. Método de elección. El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹¹, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022¹², por el que se determina la **existencia de imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías** a los

⁸ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3292019.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI662020.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI672020.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹² Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

Ayuntamientos de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choapam, **Santiago Xiacuí**, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo, Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

X. Documentación de elección extraordinaria. Mediante oficio sin número de fecha 19 de diciembre de 2022, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 21 de diciembre de 2022, Identificado con el número de folio 084858, integrantes del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca remitieron a esta autoridad administrativa electoral, documentales consistentes en:

1. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de la Comunidad de Santiago Xiacuí, municipio del mismo nombre, distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el día veintiséis de noviembre de 2022, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Copia simple de Convocatoria, signada por los CC. Presidente Comunitario, Sindico Comunitario, Regidor de Hacienda Comunitario, Regidor de Obras, Regidora de Educación Comunitario, Regiduría de Cultura y Deportes Comunitario, Alcalde Único Constitucional, Presidente del Consejo Consultivo, Vicepresidente del Consejo Consultivo, Tesorero del Consejo Consultivo y Secretario del Consejo Consultivo.
3. Original de certificación de fijación de convocatoria para la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca para el periodo 2023-2025.
4. Dos evidencias fotográficas respecto de la fijación de la convocatoria correspondiente a la elección.
5. Original de certificación de perifoneo para la elección de concejales del H. Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, de fecha diez de diciembre de 2022.
6. Original de Acta de la Asamblea General de Elección de la Comunidad de Santiago Xiacuí, de fecha once de diciembre del año en curso, con anexo de listas de asistencia.
7. Originales de constancias de origen y vecindad, expedida por el Alcalde Único Constitucional de Santiago Xiacuí.
8. Copia simple de acta de nacimiento.
9. Copias simples de credencial para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
10. Copia certificada del dictamen socio antropológico del municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, que fue emitida por el Centro de Investigaciones y estudios en Antropología Social (CIESAS), cuya realización fue ordenada por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala

Penal del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Juicio de Derecho Indígena promovido por la cabecera municipal de Santiago Xiacuí, para el reconocimiento de su autonomía.

De dicha documentación, se desprende que el 11 de diciembre de 2022, se celebró jornada electoral para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de **un año y medio**, establecido del **1 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2024** al menos deberá de contener el siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Declaración de quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Asuntos en cartera:
 - a) Nombramiento de la mesa de debates.
 - b) Nombramiento de concejales propietarios que desempeñaran el cargo en el periodo comprendido del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025.
 - c) Toma de protesta a los concejales propietarios y suplentes.
4. Clausura de la asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹³. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

¹³ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁴, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁵, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁶ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2022, en el Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹⁷, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de **Santiago Xiacuí**, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022¹⁸, por el que se determina la **existencia de imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías** a los Ayuntamientos de San Juan Bautista Guelache, San Juan Bautista Atlatlahuca, Concepción Pápalo, Santiago Choapam, **Santiago Xiacuí**, Santa María Chimalapa, San Martín Itunyoso, San Mateo del Mar, San Francisco Chindúa, San Miguel Santa Flor y Santiago Tillo, Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

b) Asamblea de elección a concejalías.

Como se desprende de las documentales que obran en el expediente electivo, existen remitidos documentales de la elección de autoridades municipales, como son el Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de diciembre de 2022, y la convocatoria respectiva para llevar a cabo dicha elección.

¹⁷ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁸ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

Empero, de las constancias que integran el expediente de elección de autoridades municipales de Santiago Xiacuí, no obra constancia alguna sobre la existencia de documentales que den cuenta con la integración o en su caso el nombramiento de integrantes del órgano electoral de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Maxime que mediante sentencia en el expediente **SX-JDC-147/2022**, del índice de Sala Regional Xalapa, vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en un término breve, remitiera al Congreso de esa entidad una propuesta para la integración de un Consejo en el municipio referido.

En ese sentido se advierte de las constancias del expediente de elección, que al no haberse resuelto lo relativo a la integración del Consejo Municipal, por parte de la Sala Regional Xalapa y toda vez que transcurrieron más de dos años, sin que se pudiese alcanzar algún acuerdo, en relación a la forma de elección de las autoridades municipales.

Ahora bien, toda vez que no existen en el expediente constancias relativas a mesas de mediación, reuniones, esta Autoridad advierte que no se han realizado consensos en el citado ayuntamiento para la integración del Consejo Municipal Electoral.

En relación a lo anterior se advierte que este Instituto no ha recibido notificación alguna respecto de la designación de un Consejo Municipal, por lo que, ante la inexistencia del órgano colegiado no puede tener coordinación con las autoridades de la cabecera municipal y de las agencias municipales, a fin de establecer acuerdos necesarios para la elección de dicho municipio.

Por lo cual no reviste de certeza ni legalidad los actos preparatorios, así como la Asamblea de elección de las Autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

Ahora bien, se hace mención que la Autoridad Comunitaria de Santiago Xiacuí, fue quien preparo, organizo y remitió lo relativo a la documentación de elección de Autoridades Municipales de Santiago Xiacuí.

c) Controversia político-electoral.

Por acuerdo **IEEPCO-CG-SNI/329/2019**¹⁹ el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección de las autoridades municipales realizada en Asamblea General Comunitaria celebrada el 06 de octubre de 2019, el acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral Local, pero revocada por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder

¹⁹ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI3292019.pdf>

Judicial de la Federación, expediente **SXJDC-147/2020**²⁰, mediante la cual advierte que en autos del expediente, no hay actuación por parte del ejecutivo estatal, tendiente a materializar e integrar el Consejo Municipal, lo cual fue punto de partida para lograr el cumplimiento total de la sentencia, esto es a base de la realización de la elección extraordinaria.

Lo anterior porque debido a que de las constancias remitidas por el ejecutivo no se advirtió actuación alguna encaminada a establecer algún tipo de comunicación con las autoridades que integran las distintas demarcaciones del referido municipio.

Por otra parte, refieren que en próximas fechas se programaría mesa de trabajo entre las partes involucradas, situación que de ninguna manera pudo tomarse como válida, ni en vías de cumplimiento de la sentencia referida, pues desde la fecha en que se dictó la resolución incidental 1, hasta la fecha no existe acción alguna que permitiera corroborar, por lo menos la imposibilidad de llegar a un consenso por parte de los ciudadanos de las diversas comunidades, o la existencia de algún tipo de comunicación por parte del ejecutivo.

Ahora bien, en consecuencia, se declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y se exhortó al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca para que realicen las acciones necesarias, tendentes al cumplimiento de la ejecutoria.

Es de advertir que en el Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca de la existencia un comisionado provisional municipal y una autoridad comunitaria, la primera de ellas reconocidas como autoridades municipales ante el gobierno del estado y la segunda reconocida como autoridades comunitarias de la cabecera municipal.

Al respecto, y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos, se inscriban en un contexto de tensión y controversia intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las Autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la

²⁰ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0147-2020-inc2.pdf>

participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.

Por ello, cuando existan escenarios de controversia intracomunitario, previo a la emisión de una resolución por parte de la autoridad administrativa, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, tales como la mediación y la consulta.

Con base en lo anterior, este Consejo General debe tomar en cuenta tales criterios para poder emitir una determinación respecto de la elección de concejalías municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca; así entonces, no se puede declarar como concejales electos a la planilla que contendió en la elección ordinaria, pues de hacerlo resultaría ilegal al no cumplirse con la sentencia dictada en el expediente **SXJDC-147/2020**.

e) Determinación de este Consejo General.

Con base en lo anterior, este Consejo General considera que existe una irregularidad grave que afecta el proceso electoral Municipal, puesto que no existe certeza ni seguridad jurídica de la remisión de las documentales de la elección de autoridades municipales de Santiago Xiacuí, Oaxaca, al no existir consenso ni cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SXJDC-147/2020**.

Así entonces, no es posible tener como válida el acta de Asamblea General Comunitaria, debido a que, al existir un escenario de controversia intracomunitario, se deben privilegiar medidas pacíficas de solución de controversias, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos Comunitariamente, como lo es el cumplimiento de la sentencia del expediente **SXJDC-147/2020**.

f) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de las Autoridades ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 11 de diciembre del año 2022.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades y comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de controversias mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; así mismo para que den cabal cumplimiento a la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veintiuno, dentro del expediente **SX-JDC-147/2022**²¹ por la Sala Regional Xalapa; además de lo anterior, deben destinar esfuerzos conjuntos a efecto de lograr un acuerdo entre las partes de la controversia, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. En los términos expuestos en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración del Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en la reforma al artículo TRANSITORIO TERCERO del **Decreto 1511**. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

²¹ Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0147-2020.pdf>

Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Siabaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ